

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 6 de 2021. A Despacho, con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 517

RADICACIÓN NO. 2021-00137

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial en demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JORGE IGNACIO JARAMILLO BENAVIDES, en contra de la señora NUBIA DEL PILAR REVELO VIVAS, remite oportunamente escrito de subsanación, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y del mismo, concretamente de lo indicado para subsanar los puntos los puntos 2 y 3 de la providencia que la inadmitiera, se establece que este despacho carece de competencia territorial.

En efecto, dispone el artículo 28-1 del C.G.P. que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y si este no posee domicilio o residencia en el país, será competente el juez de la residencia o domicilio del demandante. De manera concurrente, el numeral 2 de la norma en cita, señalada, que en los procesos como el que nos ocupa, entre otros, también será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Pues bien, dilucidado con el escrito de subsanación, que el demandante tiene su domicilio en DOSQUEBRADAS –RISARALDA, y que no conserva el domicilio común anterior, que se indica fue la ciudad de Cali, mientras que la demandada, tiene radicado su domicilio en el exterior, conforme a las reglas de competencia antes citadas, se concluye que la competencia recae en el Juez de Familia del domicilio del demandante.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a la oficina de reparto de DOSQUEBRADAS RISARALDA, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de ese Circuito Judicial, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

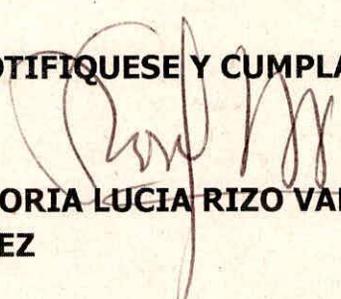
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por intermedio de apoderada judicial por JORGE IGNACIO JARAMILLO BENAVIDES, mayor de edad,

domiciliado en DOSQUEBRADAS- RISARALDA, en contra de NUBIA DEL PILAR REVELO VIVAS, mayor de edad y domiciliada en ESPAÑA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión a la Oficina de Reparto de DOSQUEBRADAS- RISARALDA, para que sea repartida entre los jueces de familia de ese circuito judicial.

**TERCERO: ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 15 JUL. 2021  
El secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ